



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR PERSONAS DIPUTADAS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA A EFECTO DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 731 BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. (ELD 312/LXVI-I)

La Comisión de Justicia recibió, para estudio y dictamen, la iniciativa presentada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de adicionar el artículo 731 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción II y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentamos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las personas diputadas integrantes de esta Comisión de Justicia estudiamos la iniciativa, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

Las personas diputadas iniciantes presentaron ante la Secretaría General de este Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 -fracción II- de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 175 -fracción II- de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se describe en el preámbulo del presente dictamen.

De acuerdo con la materia de la propuesta, la presidencia de la mesa directiva, con fundamento en los artículos 63 fracción IV y 149 IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, turnó la iniciativa, para estudio y dictamen, a esta Comisión de Justicia de conformidad con el artículo 116 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El 21 de enero de 2026 se dio cuenta en esta Comisión de la iniciativa y, en igual fecha, se acordó la metodología para su estudio y dictamen.

Derivado de la metodología presentó opinión el Supremo Tribunal de Justicia.

El pasado 3 de junio de 2026, en seguimiento a la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, se acordó su modificación, a efecto de llevar a cabo el análisis el 1 de julio del presente año, en virtud de la incompetencia de las legislaturas locales, derivada de lo dispuesto por el artículo 73 -fracción XXX- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 1 de julio de este año se analizó la iniciativa y, de acuerdo con los planteamientos formulados en la reunión del 3 de junio se acordó la elaboración del presente dictamen en sentido negativo.

Objeto de la iniciativa.

A decir de las personas iniciantes:

Con esta iniciativa se busca proteger los espacios públicos en razón de que muchos de ellos, en especial calles suelen ser objeto de apropiación de particulares, quienes mediante el uso de procedimientos como la información testimonial ad perpetuam buscan apropiarse de las mismas o parte de éstas, lo cual resulta en un agravio directo a la comunidad, así como el surgimiento de tensiones entre sus habitantes; por lo que la procedencia de la presente iniciativa es necesaria y urgente, solo de esta manera se les respetaran a los pueblos y comunidades indígenas sus derechos tutelados por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Opiniones recibidas.

El Supremo Tribunal de Justicia en respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión se pronunció en los siguientes términos:

I.- Objeto medular de la iniciativa.

La iniciativa de mérito propone adicionar el artículo 731- bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que como objeto esencial



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de adicionar el artículo 731 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. (ELD 312/LXVI-I)

establece que, cuando alguna persona promueva diligencias de información testimonial ad perpétuam en las comunidades indígenas de nuestro Estado y que el inmueble objeto de las mismas que dice poseer colinde con espacios públicos que son jurisdicción del municipio, además de notificar al Ministerio Público, se debe notificar también al Síndico Municipal, así como al delegado o delegada de dicha comunidad o bien a quien realice las funciones de tal figura, a efecto de que se apersonen en el juicio para manifestar lo que en derecho de sus representados convenga, impidiendo a los accionantes intenten adueñarse de los espacios públicos, además de que se evitarán tensiones en la comunidad, las cuales a decir de la proponente de la reforma, laceran los vínculos en las mismas.

II.- Sobre la exposición de motivos.

Dicha iniciativa en su exposición de motivos busca evitar que ninguna persona se pueda apropiar de espacios públicos en comunidades indígenas y con ello evitar conflictos entre los habitantes de dichas comunidades, dicha finalidad se considera pertinente, sin embargo, la misma es inviable por los motivos que más adelante se detallarán.

III.- Sobre los impactos de la reforma.

Ahora bien, del análisis de la iniciativa que se promueve no se advierten impactos presupuestarios, socioeconómicos, administrativos, ambientales ni de perspectiva de género, con lo que cumple con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV.- Consideraciones generales a la iniciativa.

La iniciativa pretende incorporar un supuesto jurídico en la tramitación de diligencias de información ad perpétuam, misma que se encuentra regulada en nuestra legislación local, en el libro cuarto, denominado Jurisdicción Voluntaria, Título Único, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Su regulación queda comprendida en la locución «legislación en materia procesal civil», a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho sentido el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

[...]



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de adicionar el artículo 731 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. (ELD 312/LXVI-I)

Cuando se señala por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Congreso de la Unión expedirá la «legislación única» en las materias que expresamente señala, significa que la facultad para legislar en las materias procesal civil y familiar en el ámbito local ha quedado vedada para los congresos estatales, pues ahora le corresponde ejercerla al Congreso de la Unión en exclusiva.

En dicho sentido, la reforma constitucional del 2017, federalizó de manera expresa la materia procesal civil y familiar, atribuyéndole al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única en dicha materia, en consecuencia, los congresos locales carecen de competencia para legislar o reformar códigos de procedimientos civiles y familiares, sin que ello implique violación al federalismo, a la autonomía judicial local ni a los derechos fundamentales.

En dicho tenor expositivo, la legislación procesal única en materia civil y familiar a que se refiere la disposición constitucional citada ha sido expedida a la fecha, denominándolo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. A dicho mandato se le dio cumplimiento el 7 de junio del 2023, publicándolo en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que dispone en el artículo 1 que sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional, código que una vez que se haga la declaratoria por los congresos de los estados las legislaciones procesales quedaran abrogadas.

En las citadas condiciones, si la iniciativa legislativa que ahora se analiza incide sobre la materia procesal civil, existe impedimento constitucional para ocuparse de la misma en la entidad federativa, por tratarse de una cuestión que se encuentra bajo la exclusiva facultad del Congreso de la Unión, que, en ejercicio de la misma, ha publicado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Consecuentemente, el Congreso del Estado no puede reformar o adicionar el código procesal civil local de manera alguna, pues de hacerlo, podría generar una acción de inconstitucionalidad en contra de dicho acto legislativo, la que prosperaría y la Suprema Corte de Justicia declarararía la invalidez de tal reforma.

Bajo esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ya se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de la incompetencia de las entidades federativas para legislar en materia procesal civil y familiar.

A través de la acción de inconstitucionalidad 144/2017, declaró, la invalidez de diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Entre los argumentos establecidos por nuestro máximo tribunal se manifestó:

"A partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de adicionar el artículo 731 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. (ELD 312/LXVI-I)

Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.”

Igualmente, en diversas fechas, la SCJN también declaró la invalidez de reformas a los códigos procesales civil y familiar de otras entidades federativas como pudieran ser las siguientes: Aguascalientes, en junio de 2020 acción de inconstitucionalidad 58/2018; Coahuila, en junio de 2020, acción de inconstitucionalidad 32/2018; Estado de México acción de inconstitucionalidad 94/2021; todas bajo la misma línea argumentativa.

Finalmente, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional señalada, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única.

II. Consideraciones.

Quienes dictaminamos destacamos la coincidencia con la opinión del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que la competencia para legislar en materia procesal civil está vedada para las legislaturas locales.

El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares) en el cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a XXIX-Z. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de adicionar el artículo 731 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. (ELD 312/LXVI-I)

XXX. *Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y*

XXXI. ...

Dicha reforma contempló en el artículo cuarto transitorio que, el Congreso de la Unión debería expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional, en un plazo que no excediera de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Asimismo, se previó en el artículo quinto transitorio que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuarían vigentes hasta en tanto entrara en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en que, si bien las legislaciones procesales en materias civil y familiar de las entidades federativas permanecerían vigentes hasta que fuera emitido el código nacional de esas materias, los estados carecían de facultades para legislar sobre el tema.

Ahora bien, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que dispone en el artículo 1 que las disposiciones del mismo son de observancia general en todo el territorio nacional.

De tal forma, la iniciativa resulta improcedente, toda vez que este Congreso del Estado no tiene facultades para legislar en materia procesal civil, de acuerdo con el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa presentada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de adicionar el artículo 731 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. (ELD 312/LXVI-I)

artículo 73, fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción II y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la iniciativa presentada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de adicionar el artículo 731 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. De tal forma se instruye el archivo definitivo de la iniciativa.

Guanajuato, Gto., 15 de julio de 2026
La Comisión de Justicia.

Carlos Abraham Ramos Sotomayor
Diputado presidente

Karol Jared González Márquez
Diputada vocal

Susana Bermúdez Cano
Diputada vocal

Rolando Fortino Alcántar Rojas
Diputado vocal

Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
Diputada secretaria